

Señores

JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF. : **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DTES.: **ANGELA PATRICIA Y ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA**
DDO. : **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**
RDO. : **009-2018-00281 –**

BLANCA SOFÍA MARÍN MURILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, abogada titulada y en ejercicio del poder que me fuera conferido por las señoras **ANGELA PATRICIA** y **ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA QUICENO**, demandantes en el asunto de la referencia, comparezco ante usted a **INTERPONER** los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**, el primero como principal y el segundo en subsidio de aquel, en contra de su proveído del 1° del corriente mes de abril, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada, conforme a la ILEGAL condena que de estas se impusiera a mis asistidas, recursos que fundamento de la siguiente manera:

1.- Mediante auto proferido por este Despacho el día 6 de julio de 2018, el cual resolviera sobre la admisión del libelo demandatorio, en el numeral 4° de la parte resolutive, se dijo: "...Conceder el BENEFICIO DE **AMPARO DE POBREZA** a las demandantes, **ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA QUICENO y ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA QUICENO...**".-

2.- Los efectos de la concesión de Amparo por Pobre se encuentran establecidos por el Art. 154 del C. General del proceso, el cual en su inciso 1° dispone: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas...**" (Resalto no pertenece al texto citado).-

3.- No obstante la concesión del **AMPARO POR POBRE** a mis poderconferentes, la firmeza de la providencia que así lo dispusiera, y la prohibición que establece la norma procesal atrás parcialmente citada, en forma negligente, ilegal, arbitraria e injusta, ese Despacho condenó a las demandantes a pagar las costas y gastos del proceso, lo que acaeciera en la sentencia que pusiera fin a esta instancia, fechada 15 de octubre de 2019, procediéndose en la misma actuación a fijar la suma de

TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (32'752.790.00) ML.-

4.- En el escrito fechado el día 18 de octubre del mismo calendario, por medio del cual se extendieran las argumentaciones esbozadas al momento de interponer el recurso de apelación interpuesto en la sentencia reseñada en el número anterior, en negrilla, expuse: **"...PETICIÓN ESPECIAL: En la sentencia, existe un garrafal error que modestamente considero, debe subsanarse por el Despacho, y es el siguiente: Mediante auto proferido el día 6 de julio de 2018 se admitió la demanda que sirviera de génesis a esta actuación. En el mismo proveído se concedió a mis mandantes el AMPARO DE POBREZA, y tal como lo dispone el Art. 154 del C. General del proceso, "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..." (sic).-**

5.- A pesar de la petición especial que se hiciera, la prohibición que establece la norma procedimental, se continuó con el yerro, se perseveró en el error, y se liquidaron gastos y costas del proceso.-

Por lo brevemente expuesto solicito al Despacho **REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado, y en su lugar dejar en cero tal liquidación.-

De no acogerse mi argumentación, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el que fundamento en los mismos argumentos que para el recurso principal expuse.-

Respetuosamente,



BLANCA SOFÍA MARÍN MURILLO

C. de C. 39.435.327

T.P. 102.142 C. S. de la J.

